



El Excmo. Sr. D. Nicolás Maria de Sierra, con fecha 10 de Agosto último, me comunica la Real orden siguiente :

Con fecha 29 del mes próximo se ha servido dirigirme el Consejo de Regencia de España é Indias el Real Decreto siguiente :

„ El Consejo Supremo de Regencia de España é Indias por su Decreto de 24 de Mayo de este año atendiendo à lo que exigen las circunstancias de una guerra tan necesaria y justa como gravosa y muy superior en sus gastos à todos los medios ordinarios de que puede valerse, y à proveer de los víveres indispensables à los exércitos, ordenó entre otras cosas que el Clero secular y regular, exceptuando los Párrocos, contribuyesen durante la guerra con la mitad de los diezmos que perciben las Comunidades é individuos respectivos. Considerando ahora à conseqüencia de representaciones sobre el particular que esta contribucion grava sobre manera à uno y otro Clero; que no es proporcionada à la extraordinaria impuesta à los Legos aun de grandes rentas; que ocasionaria graves inconvenientes, gastos y vexaciones la cobranza de dicha mitad de diezmos por otras manos que las del Clero mismo, que los eclesiásticos que teniendo parte en los diezmos apenas perciben lo necesario para una corta cóngrua, y quedarian incóngruos, multiplicándose recursos y expedientes; y atendiendo tambien á que por el saqueo que han padecido los diezmos de los enemigos, y el uso y aun abuso que se ha hecho de los granos pertenecientes à los interesados ya eclesiásticos ya seculares, apoderándose de ellos para la manutencion no solo de las tropas, sino de las partidas de guerrilla sin Gefes, sin satisfacer su importe, y aun sin dexar documento alguno : en fuerza de consideraciones tan justas, y de lo que exigen la equidad y justicia, y queriendo se proceda segun conviene y corresponde à lo que se merece el estado eclesiástico y han establecido las Leyes reales y Cánones sagrados, cuya proteccion no puede serle indifferente, ha resuelto en primer lugar que no se exija como una contribucion dicha mitad de diezmos, y los Intendentes ú otros comisionados se abstengan de mezclarse en su administracion, que quedará libre à los interesados como ántes.

En segundo lugar como revocándose la providencia anterior es siempre debido y urgentísimo que los Eclesiásticos y Seculares con-

